

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Para que provea.

Sincelejo, 29 de enero de 2024.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
TEL: 3007111868
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO GRANAHORRAR
Demandado: LUIS ALFREDO DOMINGUEZ GUERRERO.
Radicado: 70001310300320030019400

Oficiosamente entra el despacho a determinar si resulta viable decretar la terminación del presente proceso mediante la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico a resolver debe el despacho determinar si se reúnen los presupuestos que señala el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P para decretar el desistimiento tácito en este asunto. A lo que procedemos a continuación

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código general del proceso) prescribe:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Cotejando esta normativa con la situación sub-judice, el despacho advierte en primer lugar que el proceso no tiene sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y al revisar minuciosamente el presente proceso ejecutivo Hipotecario, se tiene que mediante auto de fecha 25 de febrero 2021, el despacho requiere a la profesional del derecho JASMITH JOHANNA BENITEZ VERGARA, a fin de que concurra al proceso y acepte la designación que le fue impuesta como curador ad-litem.

Se observa, además, que se anexaron dos memoriales al proceso posteriores al auto antes citado de fecha 07 de abril de 2021, donde la apoderada de la parte demandante presenta renuncia de poder especial, el cual fue aceptado por parte del despacho en auto de fecha 24 de junio de 2021

Atendiendo que dichos memoriales no tienen como finalidad impulsar del proceso, no tiene vocación de interrumpir el término de inactividad del proceso en la secretaría del despacho para que se configure la figura del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que a la fecha han transcurrido más de dos años desde la última actuación, se reitera, auto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual se requiere curador y desde entonces ha existido inactividad procesal, por lo que en este caso se dan los presupuestos señalados en el precepto arriba citado en consecuencia, es procedente declarar el desistimiento tácito.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto este
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1. DECLARESE, que en el presente asunto es del caso dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO. En consecuencia,

2. DEJENSE, sin efecto las actuaciones procesales.

3. ORDENESE, la terminación del prenombrado asunto y en firme esta providencia, ARCHIVESE, lo actuado previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

4. ORDENESE, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanente déjese a disposición del despacho competente ofíciase.

5. Notifíquese el presente proveído por estado tal como lo estatuye el código general del proceso (literal e) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

**Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4fcdec589c8dbbd634cd03fb37f1abf0226f448b2d4f22b1109cb3c7e3da0a**

Documento generado en 30/01/2024 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>